

75- EFD-18

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas diez minutos de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Habiendo concluido el trámite del recurso de apelación del auto definitivo pronunciado por la señora Jueza de lo Civil de Delgado, a las quince horas cinco minutos de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en las Diligencias de Ejecución Forzosa, promovidas por **PLASTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de sus apoderados licenciados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, contra **MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.**

El auto venido en apelación en lo pertinente de su fallo **EXPRESA:** “Declarase sin lugar la oposición planteada por el licenciado Julio Enrique Vides Borgwardt como Apoderado General Judicial de la Sociedad Matricería Industrial Roxy, S.A. de C.V., en la que el profesional manifiesta que “el documento que sirve de base a la acción, carece de fuerza ejecutiva”; en virtud dicha oposición no se encuentra contenida en los motivos contenidos en el art. 579 CPCM; rememorándole al profesional que el documento base de la acción el cual consiste en una Sentencia Definitiva firme, deviene del proceso Declarativo Común de Indemnización de Daños y Perjuicios, el cual cumplió con todas las etapas procesales e instancias que la ley permite.” (fs. 869 p.p.)

Han intervenido en ambas instancias, como solicitada-apelante “**MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, por medio de su apoderado licenciado Julio Enrique Vides Borgwardt, abogado, de este domicilio; y como solicitante- apelada “**PLASTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, por medio de sus apoderados licenciados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, ambos abogados, de los domicilios de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad y de esta ciudad, en su orden.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. EN PRIMERA INSTANCIA

Los abogados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, presentaron solicitud y en lo esencial **MANIFESTARON**: “En el Proceso Declarativo Común de Indemnización de Daños y Perjuicios en contra de la sociedad MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V. ... se pronunció sentencia definitiva a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, la cual alcanzó estado de firmeza por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, así como también el recurso de Casación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil, recurso que ha sido declarado inadmisibile por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es el caso que a la fecha dicha sentencia no ha sido cumplida voluntariamente por la sociedad demandada, por lo que en la calidad en que comparecemos y con expresas instrucciones de nuestra mandante venimos a iniciar Ejecución Forzosa de la sentencia antes relacionada. Así, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 570 del CPCM, y a fin de acceder a la ejecución forzosa... El título en que se funda la presente solicitud de ejecución forzosa lo constituye la sentencia definitiva pronunciada por este Honorable Juzgado a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, en el Proceso Declarativo Común de Indemnización de Daños y Perjuicios que se identifica en este Tribunal con la referencia 19-PC-15-6, misma que ha alcanzado el estado de firmeza conforme al Art. 229 ordinal 1° del CPCM... De conformidad con el Art. 611 del CPCM solicitamos se exija a la sociedad ejecutada para que en el plazo de cinco días rindan declaración bajo palabra de honor de la tenencia y propiedad de bienes y derechos suficientes para hacer frente a la presente ejecución, incluyendo en dicha declaración la tenencia de vehículos automotores, a fin que los pongan a disposición de ese Juzgado para realizar el respectivo valúo y proceder con la realización de los mismos. Lo anterior deberá hacerse bajo la advertencia que si no lo hace o lo hace falsamente, incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar por la desobediencia a mandato judicial...Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas a usted respetuosamente PEDIMOS:...Notifique el Despacho de Ejecución al ejecutado a través... de su Director Presidente señora YCSV... Se ordene le cumplimiento de las Medidas Ejecutivas solicitadas en el apartado (v)” (fs. 817 a 820 p.p.)

El documento base de la ejecución forzosa consistente en la sentencia pronunciada en proceso Común Declarativo de Daños y Perjuicios, se encuentra agregada de fs. 772 a 780 p.p.

A fs. 821 p.p., se admitió la solicitud de ejecución forzosa presentada por **“PLASTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, por medio de sus apoderados licenciados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, a quienes se tuvo por parte como ejecutantes, y se ordenó notificar el Despacho de Ejecución a la sociedad **“MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, a través de la señora YCSV, se ordenó librar oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin de que esta requiera a las instituciones bancarias fiscalizadas, para que informaran si la demandada poseía cuentas de ahorro o corrientes y los saldos de la mismas.

Según proveído de fs. 828 p.p., se tuvo por recibido y se agregó el informe procedente de BANCO G&T CONTINENTAL.

Mediante resolución de fs. 840 p.p., se tuvo por recibidos los informes procedentes de Banco Agrícola, S.A. Davivienda, Citibank, N.A. y Banco Industrial; se agregaron los escritos presentados por los abogados Rodríguez Villamil, Mendoza Calderón y Vides Borgwardt, todos en el carácter en que comparecen; y en virtud de lo manifestado en el informe dado por la Gerencia de Requerimientos Institucionales del Banco Agrícola, se le requirió nuevamente a dicha institución manifestara si la sociedad ejecutada posee cuentas de ahorro o corrientes y los saldos de la misma; asimismo, se tuvo por interpuesta la oposición a la ejecución forzosa por parte de **“MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.”**, en el sentido que el documento que sirvió de base de la pretensión carece de fuerza ejecutiva.

Por resolución de fs. 850 p.p., se dio por recibido los informes procedentes de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., Sociedad de Ahorro y Crédito Multivalores, S.A., Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomerc, S.A. y Bancovi de R.L.

Por auto de fs. 860 p.p., se tuvo por recibidos los oficios provenientes de Banco Credomatic, Banco Atlántida El Salvador, Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Banco de Fomento Agropecuario, El Salvador y Primer Banco de los Trabajadores.

Finalmente a fs. 869 p.p. se encuentra el auto recurrido.

2. EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante resolución de fs. 11 se resolvió que previo a hacer el examen de admisibilidad del recurso y en razón que **“MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, por medio de su apoderado licenciado Julio Enrique Vides

Borgwardt, recusó a los magistrados propietarios de esta Cámara, por haber declarado inadmisibile el recurso de apelación de la sentencia que hoy sirve de base a la ejecución forzosa, por lo que se mandó oír a la parte contraria y una vez evacuado el traslado, se remitió el proceso e incidente de apelación a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que declaró no ha lugar a la recusación planteada por el aludido profesional Vides Borgwardt, ordenando continuar los magistrados titulares del tribunal de segunda instancia conocer del incidente.

Por auto de fs. 46 a 50, se admitió el recurso únicamente sobre la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, Art. 510 Ord. 3° CPCM y se tuvo por parte a **MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** por medio de su apoderado licenciado Vides Borgwardt.

Por resolución de fs. 65, se señaló hora y fecha para la audiencia especial que establece el Art. 513 inciso 3° CPCM, cuyo resultado obra en acta de fs. 81 a 85.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE:

“PLASTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, por medio de sus apoderados licenciados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, pretende obtener el pago de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por parte de la ejecutada **“MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más el interés del doce por ciento anual hasta su completo pago y el pago de las costas procesales.

2. DE LOS AGRAVIOS EN QUE FUNDAMENTA LA APELACIÓN.

A. El recurso de apelación que nos ocupa tiene como finalidad la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, para lo cual manifiesta el apelante, que el documento base de la pretensión consistente en la sentencia carece de fuerza ejecutiva y que el Art. 554 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que la ejecución forzosa requiere de un título que lleve aparejada ejecución; que la calidad de ejecutiva no la confiere la firmeza de la sentencia sino el documento que contiene la obligación cuyo cumplimiento se demanda; y en ese sentido, el Art. 457 idem enumera uno a uno, los títulos que disponen de tal característica, entre los cuales no se encuentran las sentencias.

3. DE LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La parte apelada se opuso a la apelación interpuesta en los términos siguientes: “De conformidad al Art. 514 CPCM con instrucciones precisas venimos a oponernos por las razones que voy a exponer brevemente, porque en esta instancia las cosas deben hablarse en forma más clara y escueta breve, el único motivo que ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto por los abogados de Matricería es el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, en este caso lo que se está debatiendo es la resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de Delgado que son diligencias de ejecución forzosa de una sentencia de un juicio previo emitida por ese mismo tribunal, tanto en el escrito de apelación se ha tratado o ha existido una confusión precisamente cual es el derecho aplicable al objeto del debate, de hecho manifiesta el apoderado del apelante que una sentencia firme no es un documento ejecutivo que trae aparejada ejecución porque no se enumera en los elementos del Art. 457 CPCM, en efecto ahí no se mencionan las sentencias firmes, pues esa disposición que pertenece al libro tercero CPCM no es la que regula el procedimiento de ejecución forzosa de sentencia, que es un procedimiento completamente distinto, estos títulos ejecutivos dan lugar al inicio de un proceso especial como lo denomina el código es un proceso ejecutivo, aquí no estamos en el marco procesal de un proceso ejecutivo sino ante las diligencias de ejecución forzosa reguladas en el Art. 551 y siguientes del libro quinto CPCM es decir, no es cierto que una sentencia firme no tenga aparejada ejecución, son dos cosas diferentes, un título ejecutivo y una sentencia firme, un título ejecutivo es una clase de documento que habilita el inicio del proceso especial, en cambio la sentencia firme que si trae aparejada ejecución que lo dice el mismo código es una diligencia completamente diferente, esa diligencia es la parte final de todo un proceso, no la parte del juicio ejecutivo, y no hay que confundir nuestro CPCM largamente e inspirado por la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, hace la diferencia que son dos procesos el ejecutivo y el proceso de ejecución de sentencia firme...yo no sé si esta confusión es de alguna forma voluntaria porque no hay mayor cosa que discutir porque el documento que nosotros pretendemos o se está ejecutando en el proceso mediante el Art. 551 y siguientes CPCM es una sentencia firme y evidentemente tiene aparejada ejecución, no es un título ejecutivo, los títulos ejecutivos son diferentes todos los títulos que traen aparejada ejecución del Art. 551 y siguientes son sentencias, en cambio los títulos ejecutivos pueden

ser extrajudicial como un pagaré, letra de cambio, mutuo, etc., en resumida cuentas nos oponemos a la apelación por no ser ciertos los argumentos que expone el abogado de la contraparte por lo que pedimos se resuelva que no ha lugar la apelación.”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LÍMITES DEL RECURSO.

A. Los límites de este auto se rigen por el Principio de Congruencia, que en materia impugnativa contiene dos sub-principios: “TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APELLATUM”, es decir, tanto se devuelve como cuanto se apela. Y la “NEC REFORMATIO IN PEJUS”, la prohibición para el tribunal de alzada de reformar el auto recurrido en perjuicio del apelante.

B. El correspondiente auto se pronuncia exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso y que fueron admitidas, todo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 515 CPCM.

IV. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

1. El agravio está referido a que la sentencia presentada como base de la ejecución forzosa que nos ocupa, carece de fuerza ejecutiva; y, al respecto tenemos:

A. De la vista del proceso se advierte que con escrito de fs. 838 a 839 p.p., **“MATRICERÍA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, por medio de su apoderado abogado Julio Enrique Vides Borgwardt, formuló oposición a la ejecución forzosa incoada en su contra, manifestando que en base a lo dispuesto en el Art. 579 CPCM, el documento base de la pretensión carecía de fuerza ejecutiva de conformidad al ordinal octavo del Art. 457 CPCM por lo que la demanda debía declararse improponible desde el inicio.

B. Respecto de la oposición alegada por el licenciado Vides Borgwardt, la señora Jueza A quo, declaró sin lugar la misma, por no encontrarse el motivo de oposición alegado, dentro de los establecido en el Art. 579 CPCM que a su letra reza: **“Si el ejecutado compareciere dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del despacho de la ejecución, podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución, por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos; por falta de requisitos legales en el título; por el pago o cumplimiento de la obligación, justificado**

documentalmente; por haber prescrito la pretensión de ejecución; o por la transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.”

C. Replica el apelante, que la sentencia que sirve de base a la presente ejecución forzosa, como tal no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el Art. 457 CPCM y que por exclusión tendría que estar en el ordinal 8° del mismo, pero la sentencia por sí sola no es suficiente para tener fuerza ejecutiva, sino que es con el acompañamiento de otros requisitos.

D. Ciertamente el documento presentado junto a las diligencias que nos ocupa, no tiene fuerza ejecutiva como lo tendría un documento que habilita promover un proceso ejecutivo, pero resulta que aquí estamos frente a una sentencia judicial firme con la cual se ha iniciado la ejecución forzosa, por ser un título de ejecución y no un título ejecutivo.

E. Es con dicha sentencia firme que se ha promovido diligencias de ejecución forzosa de acuerdo al libro V de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, por tanto, como título de ejecución que es, su fuerza se encuentra fundamentada en el ordinal primero del artículo 554 CPCM, que establece: **“Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada. Son títulos de ejecución: 1° las sentencias judiciales firmes”**. (subrayado es nuestro)

F. En tal sentido, es evidente que no se trata del ordinal 8° del artículo 457 CPCM, por tanto, no es acertado argumentar que la solicitud es improponible, ya que al ser un título de ejecución habilita por sí solo por la naturaleza a la que pertenece, la fuerza suficiente para hacer ejecutivas las disposiciones que la misma contiene, por medio de la ejecución forzosa.

G. De consiguiente, resulta que no es válido pretender discutir nuevamente lo acontecido en el proceso ni mucho menos el contenido de la sentencia, pues ya transcurrió la instancia donde existía tal posibilidad, y cargas procesales de rigor en la que un Juez hizo el pronunciamiento definitivo de la pretensión deducida en el mismo, restando únicamente ejecutarla coactivamente previa discusión de los motivos de oposición contenidos en el Art. 579 CPCM, los que tienden a examinar la regularidad del título, la calidad o el carácter de las partes, el pago, la transacción, etc. y nunca pretende examinar el contenido del título como quiere hacerlo el apelante bajo las razones de falta de requisitos legales del título, por lo que se desestima el agravio.

CONCLUSIONES.

Habiéndose desestimado el agravio expuesto por el licenciado julio Enrique Vides Borgwardt, como apoderado de **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, en el sentido que el título que sirve de base a la ejecución Forzosa que nos ocupa, consistente en la sentencia pronunciada en Proceso Común Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido en su contra por la parte ejecutante-apelada **PLASTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, por medio de sus apoderados licenciados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, constituye título de ejecución y está revestido de fuerza suficiente para ejecutar lo ordenado en el mismo, en consecuencia, deberá confirmarse el auto que declara sin lugar la oposición alegada, por encontrarse pronunciado conforme a derecho corresponde.

POR TANTO: de conformidad a lo antes expuesto, disposiciones citadas y artículos 1, 2, 11, 15, 18, 172 Inc. 3º, 181 Cn.; 1, 2, 3, 14, 15, 216 y 217 CPCM, **ÉSTA CÁMARA RESUELVE:**

1º) CONFÍRMASE el auto pronunciado por el señor Juez de lo Civil de Delgado, pronunciado a las quince horas cinco minutos de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en las **Diligencias de Ejecución Forzosa**, promovidas por **“PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, por medio de sus apoderados abogados Danilo Rodríguez Villamil y Pedro Alejandro Mendoza Calderón, contra **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, habida cuenta de las consideraciones hechas en el presente.

2º) CONDÉNASE a la parte perdidosa al pago de las costas de ley.

3º) Oportunamente vuelvan los autos al tribunal de origen con certificación de lo resuelto en el presente auto para los fines de rigor.

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.

